



Recomendación 1/2014

Expediente

CDHDF/1/121/AZCAP/13/D2020 y su acumulado
CDHDF/1/121/AZCAP/13/D3178.

Caso

Joven detenido arbitrariamente por elementos de la
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Personas peticionarias

Cristino Ojeda Díaz.
Federico Anaya Gallardo.

Persona agraviada

Marduk Chimalli Hernández Castro.

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales.
- II. Derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en particular, el derecho a una defensa adecuada.

Autoridades responsables.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de marzo de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la "Comisión" o "CDHDF") formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 2, 3, 5, 6, 16, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **1/2014**, que se dirige a las autoridades siguientes:

Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Doctor Jesús Rodríguez Almeida, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto E de la Constitución; 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, 4° y 8° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15 fracción X y el último párrafo de dicho artículo, así como 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3°, 7°, 8° y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Ríos Garza, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto D de la Constitución; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública



del Distrito Federal; y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas peticionarias y agraviadas.

De conformidad con los artículos 6° apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos personales de las personas peticionarias y agraviada, bajo su expreso consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos.

El 27 de marzo de 2013, el señor Cristino Ojeda Díaz interpuso queja contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante la "Secretaría" o "SSPDF"), la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/II/121/AZCAP/13/D2020; posteriormente, y por los mismos hechos, el 9 de mayo de 2013 el licenciado Federico Anaya Gallardo, en su carácter de Encargado del Despacho de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, también interpuso queja que se registró bajo el número de expediente CDHDF/II/121/AZCAP/13/D3178, determinándose mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2013 su acumulación.

La CDHDF a partir de la investigación llevada a cabo desprende los siguientes hechos:

- El 15 de marzo de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas el joven agraviado Marduk Chimalli Hernández Castro iba transitando, en compañía de sus padres, sobre avenida Heliópolis cuando antes del cruce con la calle de Nubia, en la colonia Clavería, delegación Azcapotzalco, fue detenido por policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el presunto robo de un celular y un par de anillos, que momentos antes habían asaltado a una mujer cerca de esa zona y el presunto asaltante iba vestido de manera similar al agraviado.
- Los elementos de la policía preventiva, presentaron al agraviado Marduk Chimalli Hernández Castro ante la autoridad ministerial de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AZ-3 el 16 de marzo de 2013, a las 00:42, por el delito de robo a transeúnte con violencia. El agente del Ministerio Público veintitrés horas después ejerció acción penal en contra del joven, afirmando hacerse de las probanzas idóneas y suficientes para acreditar la conducta penal que se le atribuyó.
- El 16 de marzo de 2013, a las 23:45 horas, el agraviado ingresó a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; sin embargo, no fue hasta las 14:00 horas del 17 de marzo de 2013, que



formalmente quedó a disposición del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Federal. Es decir, permaneció más de catorce horas interno en un centro de reclusión aun cuando jurídicamente continuaba a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AZ-3.

- El 21 de marzo de 2013, el Juez Séptimo de lo Penal en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión al agraviado dentro de la causa penal 63/13. Dicho auto fue apelado y decidido a favor del agraviado, por lo que mediante sentencia de 28 de mayo de 2013, la Séptima Sala Penal del Distrito Federal ordenó la libertad de Marduk Chimalli Hernández Castro ante la insuficiencia probatoria del Ministerio Público.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134¹ relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de seguridad ciudadana o de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de *materia (ratione materia)*, toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional* recibió, registró e investigó el expediente de queja que nos ocupa en la presente Recomendación, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, reconocidos por la normatividad nacional y por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En razón de *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como los son la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón de *territorio (ratione loci)* toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante en el mes de marzo de 2013, periodo en la cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentra dentro de la temporalidad en la que la CDHDF se encuentra facultada para conocer del caso.

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos que originaron el inicio de la queja en el expediente citado al rubro y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este Organismo local de derechos humanos concluir, si los hechos denunciados por las personas peticionarias constituyen o no violaciones a derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a. Elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegal e injustificadamente al joven agraviado, violando con ellos su derecho a la libertad y seguridad personales.
- b. Servidores públicos de la PGJDF no investigaron de manera adecuada las conductas de las cuales se acusaba al joven agraviado, limitándose a ejercer la acción penal sustentándose en sólo un testimonio, sin atender los argumentos del peticionario respecto a la ilegalidad de su detención, violando con dicha omisión los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso del agraviado.

IV. Procedimiento de investigación.

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*

Se recabó el testimonio y manifestaciones de la personas agraviada.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de servidores públicos.

Se recabó el testimonio y manifestaciones de un testigo de los hechos.

- *Solicitud de informes de autoridad*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos; de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos; de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario mediante su Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; y por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante su Dirección y Orientación Ciudadana y Derechos Humanos (en adelante DOCDHTSJDF).

- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se revisó y analizó el expediente de averiguación previa FAZ/AZ-3/T1/00337/13-03 que originó la causa penal 63/2013 radicada en el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal y el toca UNIT-579/2013 radicado en la Séptima Sala Penal en el Distrito Federal.

- *Recopilación e inspección de contenido de material de audio y de geolocalización.*

Se solicitó e inspeccionó el contenido de las radiocomunicaciones de la frecuencia de la Unidad de Protección Ciudadana "Clavería" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Se solicitó e inspeccionó el contenido del Sistema de Posicionamiento Global (por sus siglas en inglés GPS) relativo a las unidades P10-10 y P10-24.

- *Valoración de Impacto Psicosocial e informe psicológico.*

La Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión realizó la opinión psicológica de los síntomas e impactos psicosociales expuestos por Marduk Chimalli Hernández Castro en las diferentes esferas que componen su vida, asociados al evento traumático de que fue víctima.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

VI. Derechos violados.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*.²

² El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud de l cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o sus suspensión extraordinaria"; en Conf. Pinto Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", páginas 143-155; ed. Ediar, Buenos Aires Argentina, 2003.



De igual forma, el artículo 1° expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

VI.1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución. Con relación a los instrumentos internacionales, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.³ Según el artículo 9 de la Declaración *"nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. En desarrollo de este artículo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ (en adelante "Pacto DCP") y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ (en adelante la "Convención Americana") señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, caso flagrante o caso urgente. En este último caso se deberá estar a lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen que *"se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculgado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito"*.⁶ En el mismo sentido, el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Aunado a ello, en múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF y a la PGJDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto ha

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁵ Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma en ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁷

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre varias otras cuestiones, dos derechos: (I) a ser informada de los motivos de su detención; y (II) a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto DCP en su artículo 9 inciso 3 y la Convención Americana en su artículo 7 inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".

Cabe señalar que respecto al derecho a la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención "*consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado*"⁸ precisando que:

*"[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"*⁹

Por tal motivo, la Corte ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas

⁷ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 88.

⁹ Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 101; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 86.



(aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).¹⁰

En relación con el aspecto material la Corte IDH ha señalado que "*nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley*"¹¹

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que aquellas detenciones que se realizan sin que medie orden escrita de autoridad judicial competente y no se hayan realizado en una situación constitutiva de flagrancia son violatorias al artículo 7 de la Convención Americana.¹² Por lo que para restringir el derecho a la libertad personal:

*"Deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la determinación sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención."*¹³ (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el mismo Tribunal ha señalado reiteradamente que en los casos en los que la detención se hubiese realizado bajo la hipótesis de flagrancia se debe informar en el mismo acto a la persona detenida el motivo de su detención, así como los hechos que se le imputan, poniéndolo a disposición de un juez.¹⁴ Arribando a la conclusión de que en aquellos casos que la detención no se realice bajo conforme a las hipótesis normativas contempladas por la legislación interna se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que la persona detenida desconoce los derechos a la protección de la ley y se omite el control judicial.¹⁵

Por otra parte, en relación con el aspecto formal de la detención la Corte ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹⁶

¹⁰ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 89; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 57.

¹¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 131; y, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47.

¹² Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 52.

¹³ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 90.

¹⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 79.

¹⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 86; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 67; y Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 127.

¹⁶ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 131; y Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47.



En este sentido, de la jurisprudencia de la Corte se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente¹⁷; **falta de control judicial de la detención**¹⁸; la incomunicación¹⁹; no informar al detenido ni a sus familiares los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito²⁰, o bien, no informar de las razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido a quienes ejercen su representación o custodia legal²¹; y la falta de notificación consular²².

La Corte ha señalado que el control judicial inmediato es un medio idóneo para evitar la arbitrariedad de las detenciones, en los siguientes términos:

"El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos²³ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir actos arbitrarios e ilegales. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez."²⁴

El aspecto formal de la detención a que refiere la Corte Interamericana también se encuentra regulado la Constitución, que en su artículo 16 impone al Ministerio Público la obligación de fundar y motivar la detención de una persona; y al Juez que conozca de la causa, la obligación de ratificar la detención realizada por el agente del Ministerio Público, o en su defecto, ordenar la inmediata libertad de la persona.

La CDHDF derivado de la investigación que precedió a esta Recomendación, documentó que la detención del joven Marduk Chimalli Hernández Castro constituyó una detención ilegal y, por lo tanto, arbitraria puesto que no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes, para que la misma se pudiera efectuar, esto es, no derivó de una mandamiento por escrito, fundado y motivado emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia

¹⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 79; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 91; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 133.

¹⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 109.

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 46.

²⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 79.

²¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 109.

²² Ibid., párrafo 112.

²³ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 73; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 84; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 140; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo. 135; Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey, judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI. 76; y Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B. 58.

²⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 73.



(aspecto material). Además, se pudo constatar que no se garantizaron los derechos a conocer las razones que justificaron la detención, a ser llevado "sin demora" ante la autoridad competente y al efectivo control judicial de la detención (aspecto formal).

Esta Comisión procede a examinar el aspecto material de la detención del agraviado.

De la evidencia que integra la investigación, se pudo constatar que el joven Marduk Chimalli Hernández Castro, se encontraba la noche del 15 de marzo de 2013, transitando en compañía de sus padres sobre avenida Heliópolis antes del cruce con la calle de Nubia, en la colonia Clavería, delegación Azcapotzalco, vistiendo en ese momento el uniforme del deporte que practica (taekwondo) pants y chamarra de color azul.²⁵

Según la versión de los policías preventivos Daniel Torres Cazares y Floriberto Vieyra Castro adscritos al Sector "Clavería", el 15 de marzo de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas, las patrullas P10-10 y P10-24 se encontraban circulando en convoy sobre la calle de Nubia realizando funciones propias de vigilancia y patrullaje, cuando al llegar a la esquina de la calle de Clavería una mujer (en adelante "persona denunciante") les hizo señas y solicitó su apoyo, pues argumentó que momentos antes una persona le había robado su teléfono celular y dos anillos y les señaló a una persona que vestía de color azul con blanco que iba corriendo sobre la calle de Clavería, por lo que emprendieron persecución "en forma real y material" logrando la detención del joven Marduk Chimalli Hernández Castro en la calle de Heliópolis y Norte 89.²⁶

Posteriormente, el 16 de marzo de 2013, a las 00:42 horas, esos mismos policías comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AZ-3 y pusieron a disposición al joven Marduk Chimalli Hernández Castro por el delito de robo a transeúnte con violencia.²⁷

Sin embargo, las evidencias recabadas por la Comisión, particularmente las radiocomunicaciones y la sábana del Servicio de Atención a Llamadas de Emergencia 066, permitieron demostrar que el joven Marduk Chimalli Hernández Castro fue detenido en circunstancias de tiempo modo y lugar distintas a las manifestadas por los policías preventivos ante la autoridad ministerial, judicial incluso en sus informes y declaraciones rendidas en esta Comisión.

Lo anterior, es así, puesto que se documentó que el 15 de marzo de 2013 a las 23:14 horas el Servicio de Atención a Llamadas de Emergencia 066 registró una llamada de auxilio por parte de la persona denunciante, quien señaló haber sido víctima de un robo sobre la avenida Clavería 5 minutos antes, es decir, a las 23:09 horas.²⁸ Lo cual se corrobora con el testimonio del propietario de un local comercial de comida ubicado en las calles de Nubia y Alejandria, quien auxilió a la persona denunciante minutos después de que fue víctima del robo y le prestó un teléfono celular para llamar al servicio de emergencias.²⁹

²⁵ Ver Anexo, evidencias 23 y 26.

²⁶ Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 27 y 28.

²⁷ Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 27, 28, 37 y 39.

²⁸ Ver Anexo, evidencia 32.

²⁹ Ver Anexo, evidencia 24.



Ahora bien, de la inspección de contenido de las radiocomunicaciones del Sector "Clavería" se constató que siendo las 23:17 horas del 15 de marzo de 2013 se reportó vía radio un robo, respondiendo al llamado las patrullas P10-07, P10-10, P10-15, P10-23 y P10-24. Por lo que a las 23:18 horas se instruyó a las patrullas que se avocaran a la búsqueda del probable responsable, quien era persona de sexo masculino de aproximadamente 19 años de edad que vestía chamarra azul con blanco e iba corriendo hacia la Glorieta de Clavería presuntamente con un arma de fuego.³⁰

Posteriormente, el Centro de Mando de la SSPDF indicó a las patrullas que se dirigieran al referido local comercial, puesto que de ahí se había realizado la llamada de emergencia y se encontraba la persona denunciante. Es por ello, que a las 23:22 horas, los tripulantes de la patrulla P10-10 informaron vía radio que se encontraban en el local comercial y al entrevistarse con la persona denunciante, les informó que el probable responsable era un joven de aproximadamente 20 años de edad, complexión delgada, que medía entre 1.60 y 1.65 metros de estatura y que vestía chamarra blanca con azul y gorra blanca.³¹

A las 23:24 horas, los tripulantes de la patrulla P10-24 solicitaron vía radio a la patrulla P10-10 que se trasladara a las calles de Heliópolis y Norte 89 A, pues habían detenido al agraviado Marduk Chimalli Hernández Castro quien **"más o menos da con las características"**, por lo que pidieron que trasladaran a la persona denunciante **"a ver sí [...] lo reconoce"**.³²

Una vez encontrándose en el lugar de la detención, siendo las 23:27 horas, los tripulantes de la patrulla P10-23, entre los que se encontraba el elemento de policía, Carlos Camposeco González, Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Clavería"³³, atendiendo las características físicas que la persona denunciante proporcionó respecto a quien la robó, se hizo la acotación de que Marduk Chimalli era muy alto en comparación a la estatura aproximada que se había proporcionado vía radio, textualmente se afirmó vía radio **"No, está muy alto, éste mide más de 1.60"**.³⁴

Es decir, la Comisión tiene la convicción de que el superior jerárquico de los tripulantes de las patrullas P10-10 y P10-24, tuvo conocimiento de la situación vía radio y acudió al lugar de la detención, donde se debió haber percatado de que la descripción física de la persona que buscaban no se adecuaba a la del joven Marduk Chimalli,³⁵ pues en la fe de ropas que realizó la Representación Social y en el Informe de Policía de Investigación se hizo constar que el agraviado tiene una estatura de 1.84 metros.³⁶

En consecuencia, este Organismo acreditó que los policías tripulantes las patrullas P10-10 y P10-24 respondieron a la solicitud de auxilio que la persona denunciante realizó vía telefónica, y no a una solicitud directa por parte de dicha persona como afirmaron en sus declaraciones durante el proceso penal y durante la investigación que realizó este Organismo.

Lo anterior, también permite desvirtuar las afirmaciones que realizaron los policías respecto a que una vez que recibieron la solicitud de apoyo por parte de la denunciante persiguieron material e inmediatamente³⁷ al

³⁰ Ver Anexo, evidencia 33.

³¹ Ver Anexo, evidencia 33.

³² Ver Anexo, evidencia 33.

³³ Ver anexo, evidencia 42.

³⁴ Ver Anexo, evidencia 33.

³⁵ Ver Anexo, evidencia 33, 37, 40, 41 y 42.

³⁶ Ver Anexo, evidencias 6, 8, 29 y 47.

³⁷ Ver Anexo, evidencias 3 y 4.



joven Marduk Chimalli Hernández Castro, pues al no existir una solicitud directa por parte de la denunciante no es posible que ésta les hubiera solicitado que lo persiguieran.

En este mismo sentido resulta relevante la información que se desprendió de la inspección de contenido de la información del Sistema de Posicionamiento Global (por sus siglas en inglés *GPS*), correspondiente a las patrullas P10-10 y P10-24 del día de los hechos. En dichos reportes se advierte que a la hora en que sucedió el hecho delictivo, esto es a las 23:09 horas aproximadamente, las patrullas P10-10 y P10-24 se encontraban en un lugar distinto y lejano al de los hechos, consecuentemente no pudieron circular en convoy como lo sostuvieron en sus informes y declaraciones, como adelante se desarrolla.³⁸

En particular, a las 23:09 horas los policías Daniel Torres Cazares y Joel Enrique Dominguez Ruiz, tripulantes de la patrulla P10-24, se encontraban fuera de cuadrante en la calle de San Mateo, entre Ferrocarriles Nacionales y Aquiles Serdán, al menos a 2.5 kilómetros del lugar de los hechos;³⁹ en tanto que un minuto después, a las 23:10 horas, los policías Floriberto Vieyra Castro y Eudoxio Hernández Benitez, tripulantes de la patrulla P10-10, se encontraban en la calle de Heliópolis, entre Maravatio e Ignacio Allende, a 750 metros del lugar de los hechos⁴⁰.

También se pudo constatar que al momento en que se realizó la detención del joven agraviado, las patrullas P10-10 y P10-24 tampoco circulaban en convoy, como lo afirmaron en sus distintas declaraciones e informes, pues mientras los tripulantes de la patrulla P10-10, Floriberto Vieyra Castro y Eudoxio Hernández Benitez⁴¹ se entrevistaban con la persona denunciante en el local comercial ubicado en las calles de Nubia y Alejandria⁴² (atendiendo la instrucción que se les dio vía radio), los tripulantes de la patrulla P10-24 realizaban la detención de aquél en las calles de Heliópolis y Norte 89 A.

En conclusión, bajo estas circunstancias, resulta imposible que los policías tripulantes de las patrullas P10-10 y P10-24, en particular los policías Daniel Torres Cazares y Floriberto Vieyra Castro, hubieran realizado una persecución "en forma real y material" del joven Marduk Chimalli a fin de realizar su detención, derivado de la flagrancia, pues ni siquiera se encontraban cerca del lugar del robo, ni lo persiguieron como relataron al Ministerio Público y más grave aún, la descripción del probable responsable no concordaba con la del agraviado.

Robustece lo anterior, varias otras contradicciones en las declaraciones que la persona denunciante rindió ante la autoridad ministerial y en el juzgado, y las que los policías remitentes realizaron ante la autoridad ministerial, el juzgado, y en los testimonios e informes que rindieron ante este Organismo.

Por un lado, la persona denunciante señaló que posterior a que sucedieron los hechos delictivos de los que fue víctima, vio acercarse una patrulla a la que solicitó el apoyo, misma que abordó⁴³ y en la que realizaron la persecución del probable responsable a quien detuvieron en la calle de Heliópolis y Palestina, pero que al llegar al lugar, ya se encontraba otra patrulla de la cual desconoce cómo es que llegó ahí, precisando que el policía que realizó la detención del joven agraviado fue Floriberto Vieyra Castro,⁴⁴ copiloto en la

³⁸ Ver Anexo, evidencia 32.

³⁹ Ver Anexo, evidencia 32.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencia 32.

⁴¹ Ver Anexo, evidencia 4 y 38.

⁴² Ver Anexo, evidencia 24, 31, 32 y 33.

⁴³ Ver Anexo, evidencia 2 y 26.

⁴⁴ Ver Anexo, evidencia 26.



patrulla P10-10⁴⁵. Además, en su declaración ante el juzgado indicó que durante la persecución vio a su esposo caminando y le pidió a los oficiales que se detuvieran para que su esposo subiera a la patrulla, continuando la persecución en compañía de su esposo.⁴⁶

Por otro lado, el policía Floriberto Vieyra Castro, tripulante de la patrulla P10-10, declaró que después de que la persona denunciante le solicitó su apoyo y ésta abordó la patrulla iniciaron la persecución del probable responsable, sin detenerse en ningún momento sino hasta el lugar en que realizan la detención, encontrándose presentes "los cuatro policías, el joven (Marduk Chimalli Hernández Castro) y la señora (persona denunciante)"⁴⁷, sin hacer mención alguna de que el esposo de ésta se encontrara presente o hubiera arribado al lugar. Igualmente, el policía Daniel Torres Cazares refirió que él realizó la detención del agraviado y que en ese momento sólo se encontraban presentes "su compañero y sus dos compañeros de la otra patrulla y después de cómo dos minutos llegó el papá del presunto y que también en dicho lugar se encontraba la afectada; que no había otras personas más".⁴⁸ Respecto de esto último, vale la pena recordar que en el momento en que el agraviado fue detenido, se encontraba transitando en la calle en compañía de su padre y su madre, lo cual se puede constatar con los testimonios de éstos rendidos en el proceso penal iniciado en contra del agraviado.⁴⁹

Atendiendo a lo anterior, es evidente que las versiones de los hechos que dan los servidores públicos que participaron en la detención y la rendida por la denunciante no son coincidentes, pues existen contradicciones notorias en aspectos sustanciales lo que permite cuestionar la veracidad de las mismas. Estas contradicciones fueron en su momento evidenciadas en el dictamen en materia de criminalística que obra en la causa penal instruida contra del joven agraviado, en el que se señaló que existen demasiadas contradicciones entre lo declarado por la denunciante y los policías remitentes.⁵⁰ Según dicho dictamen:

1.- Existen demasiadas contradicciones en lo declarado por la C. [...], víctima y lo declarado por los policías remitentes.

2.- No existe una identificación creíble y con certeza y si existe la duda del presunto realizada por la víctima.

3.- Existe contradicción con respecto al sitio de detención del presunto, asimismo de la ropa que vestía al momento de los hechos.

4.- El recorrido de persecución fue sobre la avenida Clavería y la detención fue en Heliópolis la cual es una avenida que se ubica en forma paralela a Clavería y no hacen intersección por tanto resulta incongruente lo manifestado por los policías remitentes y la víctima.

5.- Desde el punto de vista de la ciencia de la criminalística no existen elementos de índole criminalístico que nos indiquen que el C. Marduk Chimalli Hernández Castro estuvo en el lugar y hora señalados como el lugar de los hechos.⁵¹

⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 38.

⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 26.

⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 4, 27 y 37.

⁴⁸ Ver Anexo, evidencia 3, 28 y 39.

⁴⁹ Ver Anexo, evidencias 19 y 20.

⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 30.

⁵¹ Ver Anexo, evidencia 30.



En tal virtud, Marduk Chimalli Hernández Castro fue privado de su libertad en circunstancias de tiempo modo y lugar absolutamente diferentes a la versión oficial y, por lo tanto, en ningún momento la detención se materializó en un supuesto de flagrancia ya que como se ha demostrado los hechos que denunciaron los policías nunca existieron, por lo que **no se cumplió con los presupuestos materiales de la detención.**

Aún más, como se ha podido advertir los dichos e informes de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se caracterizan por falta de veracidad, ya que no se asemejan a la realidad de las cosas contraviniendo con ese actuar el principio constitucional de conducirse con honradez; situaciones que resultan de trascendencia, pues con base en esos dichos e informes las autoridades ministerial y judiciales tomaron sus correspondientes determinaciones respecto al control de legalidad de la detención del joven Marduk Chimalli Hernández Castro.

A partir de lo anterior, esta Comisión concluye que de forma dolosa los elementos de la SSPDF declararon con falsedad ante el agente del Ministerio Público a efecto de perfeccionar la hipótesis jurídica de flagrancia en la detención del agraviado. Ello en el entendido de que dichos servidores públicos eran conscientes de que los hechos no sucedieron como lo declararon ante la Representación Social, y de las consecuencias que dichas declaraciones podrían tener en la libertad del joven Marduk. Con su actuación los policías remitentes activaron la pretensión punitiva del Estado en contra de una persona a partir de hechos falaces, privándola de su libertad y sometiéndola a seguir un proceso penal de forma indebida; afectando de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que el introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad alteraron la evolución del proceso.⁵² Es así que se afectó ilegalmente el derecho a la libertad de la víctima.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo décimo establece que *"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial"*, previsión que es retomada por el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término de 48 horas que prevé el artículo 16 constitucional para que se resuelva la situación jurídica de la persona que ha sido detenida en flagrancia, inicia a partir de que la persona queda formalmente a disposición del Ministerio Público.⁵³

El 16 de marzo de 2013, a las 23:45 horas,⁵⁴ el agraviado ingresó a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; sin embargo, es hasta las 11:50 horas del 17 de marzo de 2013, que se entregó materialmente el pliego de consignación y el expediente de averiguación previa a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

⁵² SCJN. Décima Época. 1ª Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 563. Tesis: CLXXVII/2013, página 563.

⁵³ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis: 1a./J 46/2003, página 90.

⁵⁴ Ver Anexo, evidencias 16, 44, 45 y 46.



Federal⁵⁵, instancia que hasta las 14:00 horas de esa misma fecha la turnó formalmente al Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, donde se radicó la causa penal 63/2013.⁵⁶

Es decir, la situación de la afectación a la libertad del agraviado, se empeoró puesto que el agente del Ministerio Público a pesar de que no formalizaba su consignación, desde aproximadamente las 23:45 horas del día 16 de marzo de 2013 ordenó su traslado e ingreso en calidad de "retenido" al Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Es decir, permaneció más de catorce horas interno en un centro de reclusión aun cuando jurídicamente continuaba a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AZ-3.

Más aún, el ingreso carcelario del joven Marduk se realizó 23 horas con 3 minutos después que fue puesto a disposición de la Representación Social, es decir, restaban aún 24 horas con 53 minutos para que feneciera el término de 48 horas que la Constitución impone al Ministerio Público para determinar su situación jurídica.

Evidentemente, la materialización del ejercicio de la acción penal, como garantía del aspecto formal de una detención legal, implica que el agente del Ministerio Público dentro del plazo de 48 horas, formalmente ponga en conocimiento de la autoridad judicial el pliego de consignación y los expedientes de averiguación previa, de otra manera sería ilusoria la disposición constitucional de establecer ese plazo breve, señalado incluso en horas, pues dejaría al arbitrio de la autoridad ministerial, por un lado, determinar el expediente en un momento y, por otro, remitirlo al juez cuando lo considere pertinente; situaciones éstas que atentan contra la seguridad jurídica de las personas consignadas.

Es relevante señalar que tal situación pudo haber limitado el derecho a una defensa adecuada del agraviado al encontrarse en un lugar distinto a aquel en el que aún se integraba la indagatoria, ya que el agente del Ministerio Público perfeccionó la averiguación previa en la que se le relacionó, mientras el agraviado en su calidad de probable responsable ya se encontraba en un centro de reclusión como "retenido".

En este sentido, la forma en que la Procuraduría Capitalina realizó la consignación de Marduk Chimalli Hernández Castro deja de manifiesto una conducta ya identificada en la recomendación 7/2013 emitida por este Organismo Público Autónomo, en la que se recomendó a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal que *"Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore y publique la normatividad correspondiente por medio de la cual la Subsecretaría de Sistema Penitenciario asegure que no se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión, si su remisión no va acompañada materialmente con la consignación de la averiguación previa."*

*En ese sentido, sólo se podrán recibir personas cuando se acompañe el acuse de recibido del ejercicio de la acción penal."*⁵⁷

Dicha recomendación fue emitida con posterioridad a los hechos señalados, razón por la cual corresponde a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión el seguimiento al punto recomendatorio ya transcrito. Sin embargo, este Organismo Público no puede ser omiso en señalar que dicha práctica no es

⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 43.

⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 43.

⁵⁷ CDHDF. Recomendación 7/2013, punto Vigésimo.



imputable exclusivamente a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y que corresponde al Ministerio Público respetar la normatividad establecida para dichas circunstancias, ya que como se señaló en los párrafos que anteceden el agente del Ministerio Público ejerció acción penal cuando le quedaban al menos 24 horas para determinar la situación jurídica del agraviado, siendo evidente que aún existía tiempo suficiente para que el personal ministerial terminara de integrar la averiguación previa de forma adecuada.

Teniendo en cuenta todo lo analizado anteriormente, esta Comisión concluye que funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, violaron el derecho a la libertad y a la seguridad personales del agraviado, en sus aspectos material y formal.

VI.2. Derechos al acceso a la justicia y al debido proceso, en particular el derecho a una defensa adecuada.

El derecho de acceso a la justicia se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de Derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver y que, además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.⁵⁸

Este derecho tiene múltiples manifestaciones que responden a los diferentes momentos en que puede ser exigible. A nivel internacional los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

"El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...]. El artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza."⁵⁹ (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el acceso a la justicia y el derecho a un debido proceso implican la investigación no sólo de las violaciones a los derechos humanos, sino también de las conductas que se imputan a quienes son consideradas probables responsables en un proceso penal.

⁵⁸ Cfr. Fix-Fierro Héctor, *et. al.*, *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2000.

⁵⁹ Al respecto, ver las sentencias de la Corte IDH en los siguientes casos: *caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 169; *caso Velásquez Rodríguez*, Op. Cit., párr. 91; *caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 90; *caso Godínez Cruz*, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 93.



Específicamente, durante el procedimiento de averiguación previa que lleva a cabo el Ministerio Público, éste está obligado a *“que su labor (...) se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permiten acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que pueden excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado”*.⁶⁰

Al respecto, el texto constitucional, artículo 16 parte conducente dispone que *“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial”*. Y para tal efecto se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su párrafo primero dispone que cuando *“se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda”*.

Es decir, el agente del Ministerio Público al momento de ejercitar acción penal en contra de una persona debe contar con los medios de convicción suficientes que le permitan acreditar la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito; y, además, debe acreditar que existe un nexo entre la comisión de la conducta señalada y la persona a quien se le imputa su comisión. Ya que de ser el caso que no se lograra acreditar alguno de los elementos del tipo penal, la Representación Social deberá de decretar la libertad del probable responsable con las reservas de ley.

De la investigación realizada por la Comisión, quedó acreditado, que el agente del Ministerio Público el 16 de marzo de 2013, ejerció acción penal en contra de Marduk Chimalli Hernández Castro, con base en 13 pruebas⁶¹ con las que, a su consideración, se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agraviado. De las cuales sólo 6 corresponden a diligencias sustantivas para la investigación de los hechos presuntamente delictivos, en tanto el resto, no constituyen medios de convicción encaminados a la acreditación de la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, sino que corresponden a diligencias encaminadas a la salvaguarda de derechos procesales del probable responsable y diligencias de mero trámite, como lo es la lectura de los derechos al probable responsable o el acuerdo de retención que se dictó en su contra; es decir, más de la mitad de las supuestas pruebas que sustentaban el ejercicio de la acción penal en realidad no eran pruebas sino trámites y reconocimientos típicos del procedimiento penal.

En este sentido conviene señalar que dentro de dichas pruebas, las sustanciales y adicional a las declaraciones rendidas por la denunciante, los policías remitentes y la declaración del probable responsable, la Procuraduría Capitalina sólo recabó un informe de policía de investigación,⁶² dio fe de la ropa que vestía el agraviado⁶³ y recabó información contenida en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIPOL)⁶⁴, lo cual efectivamente no era suficiente para comprobar la responsabilidad, autoría o participación del agraviado, en el robo del que se le acusaba.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 165.

⁶¹ Ver Anexo, evidencia 16.

⁶² Ver Anexo, evidencia 8.

⁶³ Ver Anexo, evidencia 6.

⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 8.



Del informe rendido por policía de investigación no se desprende ningún elemento que permita presumir la participación del agraviado en los hechos que se le imputan; en el mismo sentido, no se encontraron antecedentes que el agraviado tuviera alguna orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia⁶⁵.

Asimismo, se documentó que el agente del Ministerio Público no logró acreditar la existencia del cuerpo del delito, como se corrobora con las propias constancias en las que, en al menos dos ocasiones, señaló que la persona denunciante no se presentó para acreditar la propiedad de los objetos robados, así como para presentar sus testigos de preexistencia y falta posterior de éstos⁶⁶, situación que fue corroborada por la propia denunciante al ampliar su declaración en el Juzgado Séptimo Penal⁶⁷; razón por la que el perito valuador al momento de rendir su informe señaló que no era posible rendir el dictamen solicitado por la falta de características descriptivas de los objetos mencionados en la indagatoria.⁶⁸

De todo esto se desprende que el agente del Ministerio Público sólo contaba con las declaraciones de la denunciante, de los policías remitentes y del agraviado como medios de convicción para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Destacando el hecho de que a los policías remitentes no les constan los hechos del robo, y que el agraviado negó los hechos que se le imputaron al momento de rendir su declaración. Siendo la declaración de la persona denunciante la única prueba que vincula al agraviado con la comisión del hecho delictivo.

Precisamente, esta situación fue valorada de esa forma por el Magistrado de la Séptima Sala Penal en el Distrito Federal que resolvió el Toca número UNIT-579/2013, en el cual se ordenó la libertad del agraviado por falta de elementos para procesar,⁶⁹ señalando lo siguiente:

*"[E]s al Ministerio Público, a quien en cumplimiento a su obligación procedimental, le corresponde recabar y aportar las pruebas que acrediten los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado por la actuación materia de la consignación y, sólo a partir de ese momento se revierte la carga de la prueba a aquéllos y a su defensa para demostrar su inocencia; de ahí que atentos al cuadro probatorio que consta en la causa es evidente que la pretensión de la Representación Social que formuló en su pliego de consignación en contra de Marduk Chimall Hernández Castro, no lograron sostenerla con probanzas eficaces y suficientes para acreditar la conducta del ilícito a estudio; por lo que resulta aplicable en estricto sentido el principio de presunción de la inocencia del mismo respecto de la comisión del ilícito que se le atribuye [...]."*⁷⁰

Es importante señalar, que si bien en la investigación de los *delitos contra el patrimonio*, la imputación que realiza la persona denunciante merece credibilidad, también lo es que ésta debe darse en proporción al sustento que le brinden las demás pruebas que existan en el expediente, pues de no ser así, se podría arribar al absurdo de que una persona fuera privada de su libertad y sometida a un proceso penal únicamente con el señalamiento de otra persona.

En otras palabras, en materia penal corresponde a la institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con apoyo de sus auxiliares como son policía ministerial y peritos, de

⁶⁵ Ver Anexo, evidencia 8.

⁶⁶ Ver Anexo, evidencias 10 y 14.

⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 26.

⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 9.

⁶⁹ Ver Anexo, evidencia 36.

⁷⁰ Ver Anexo, evidencia 36.



recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. En tal virtud, la o el probable responsable no tiene la carga de probar su inocencia, por lo que se le debe considerar siempre inocente mientras un tribunal no determine de manera definitiva su culpabilidad.

Por otra parte, abundando en la relación de medios de convicción que ofreció el Ministerio Público para acreditar la probable responsabilidad del joven Marduk Chimalli en los hechos de los que fue víctima la persona denunciante, llama la atención de este Organismo, que la Representación Social en el cuerpo del pliego de consignación, señala como prueba la declaración de una persona diferente a la denunciante y por lo tanto, que no tiene ninguna calidad jurídica dentro de la indagatoria. Es decir, la declaración de la persona denunciante a que hace referencia el Ministerio Público en su pliego de consignación, no existe, pues el nombre al que se hace referencia es de otra persona sin ninguna relación con el proceso.⁷¹

Además, en el apartado "*Existencia de un Resultado Material*" de dicho pliego de consignación la Representación Social señala que el hecho delictivo fue cometido por el agraviado "*conjuntamente con otro autor, de manera dolosa*", aseveración que es contradictoria con las declaraciones tanto de la persona denunciante como de los policías remitentes, quienes en todo momento refieren que en los hechos únicamente participó una persona.⁷²

Aunado a todo ello, se advirtió que la Representación Social solicitó la intervención de peritos en dactiloscopia,⁷³ sin embargo, no existe evidencia que demuestre que se haya realizado dicho dictamen, dejando constancia el propio Ministerio Público de que no se habían recibido los resultados de las periciales solicitadas.⁷⁴

A partir de lo anterior, se demostró que no obstante las deficiencias e insuficiencias en la investigación el agente del Ministerio Público, de manera deliberada determinó ejercitar acción penal en contra de Marduk Chimalli Hernández Castro⁷⁵ por el delito de robo agravado calificado, situación que derivó que permaneciera privado de su libertad por más de dos meses.

Por otra parte, este Organismo documentó que la autoridad ministerial recabó la declaración del agraviado en su calidad de probable responsable en presencia de persona de confianza⁷⁶. Es decir, el peticionario durante el tiempo que estuvo materialmente privado de la libertad en las instalaciones de la Procuraduría Capitalina no contó con una defensa técnica formal que le permita otorgarle una real y efectiva defensa legal. En este sentido el Poder Judicial Federal ha sostenido que:

"A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en

⁷¹ Ver Anexo, evidencia 16.

⁷² Ver Anexo, evidencia 16.

⁷³ Ver Anexo, evidencia 11.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencia 12.

⁷⁵ Ver Anexo, evidencias 15, 16 y 17.

⁷⁶ Ver Anexo, evidencias 13 y 18.



derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, **ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el inculcado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes éstas con las que no cuenta la persona de confianza.** Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculcado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un **licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes,** pues el Ministerio Público —como acusador— es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculcado debe estar representado por un profesional en la misma materia y no únicamente por persona de confianza. Consecuentemente, si el inculcado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad al constituirse como prueba ilícita y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno.⁷⁷ (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, adquiere relevancia y aplica al caso concreto ya que como bien señala el Poder Judicial Federal, una persona que asiste a un probable en calidad de persona de confianza, en la mayoría de los casos, no tiene conocimientos en materia jurídica y, en particular, en cuestiones de derecho penal, circunstancia que sin duda colocó al agraviado en una situación de desventaja para su defensa al no contar con la asistencia de un perito en derecho que pudiera ejercer una defensa de forma inmediata y real.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, violaron varias de sus obligaciones dentro del proceso penal que se inició en contra de Marduk Chimalli Hernández Castro, vulnerando de manera automática su derecho al debido proceso.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

En fechas recientes la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha publicado diversos protocolos de actuación, con el objeto de dotar a los servidores públicos a su cargo de las directrices y líneas de acción que deben emprender durante el desempeño de su trabajo⁷⁸. Hecho que sin duda obra en beneficio de todas las personas que habitan y transitan por esta Ciudad, al generar condiciones para tener una policía más capacitada y preparada para el desempeño de las tareas que tiene encomendadas.

⁷⁷ SCJN. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis: I.9o.P.26 P (10a.), Tomo 3, página: 2064.

⁷⁸ El Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de marzo de 2013; el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de abril de 2013; el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para preservar los Derechos Humanos de las personas que pertenezcan a la población lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual (LGBTTTI), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de mayo de 2013; el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los espectáculos deportivos en la Ciudad de México "Estadio Seguro", en coordinación con la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Protección Civil, ambas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2013; el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el Control y Prevención al Conducir Vehículos Automotores Bajo los Efectos del Alcohol "Programa Conduce Sin Alcohol", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de julio de 2013; y el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Adolescentes en Conflicto con la Ley, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio de 2013.



Sin embargo, preocupa a esta Comisión el hecho de que en la cotidianeidad, elementos de esa Secretaría continúen vulnerando los derechos de las personas a las que prestan sus servicios, mediante acciones u omisiones. En este sentido el caso de joven Marduk Chimalli Hernández Castro es un claro ejemplo de los vicios que aún conservan los cuerpos policiales en su labor cotidiana de prevención e investigación del delito, pues se detienen de manera aleatoria y arbitraria a ciudadanos, desconociendo su labor de protección y la posición de sujetos de derechos de aquellos.

La detención arbitraria de la que fue víctima el agraviado es el reflejo de una mala práctica que existe en materia de prevención y combate a la delincuencia en la ciudad, pues no se detienen a los verdaderos autores de los delitos, sino a quienes deben ser protegidos de la comisión de los mismos.

Es sumamente preocupante para esta Comisión que la forma de combatir el delito sea simulando detenciones en flagrancia y no realizando una verdadera labor de prevención e investigación, más aún al considerar que los policías son servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Si bien esta Comisión reconoce la emisión de protocolos de actuación, también cuestiona que los funcionarios de esa Secretaría busquen perfeccionar una remisión simulando cómo sucedieron los hechos, vulnerando de manera automática los derechos de las personas que son víctimas de tales conductas.

De la misma forma, este Organismo Público de Derechos Humanos manifiesta su preocupación por las deficiencias que existieron en la investigación que realizó la Procuraduría Capitalina dentro de la averiguación previa en la que se encuentra relacionado el joven Marduk Chimalli, deficiencias que tuvieron como consecuencia que el agraviado fuera privado de su libertad por 73 días de forma indebida pues el Ministerio Público no realizó una labor seria de investigación de los hechos que fueron puestos a su consideración.

Asimismo, los hechos de los que fue víctima el agraviado dejan ver la existencia de problemas y vicios estructurales sobre la forma en que operan los cuerpos de seguridad pública y de procuración de justicia del Distrito Federal, en su labor de prevención e investigación del delito, situación que impacta de forma directa en la procuración de justicia. Circunstancia que se agrava, cuando en casos como el que ocupa el presente pronunciamiento, no se realiza una real y efectiva investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Es por ello que la presente Recomendación adquiere especial relevancia, ya que demuestra de forma clara los vicios que persisten en materia de seguridad pública y procuración de justicia; vicios que no contribuyen a solucionar de fondo el problema de seguridad que enfrenta la capital, pero si van en detrimento de los derechos humanos de las personas que en ella habitan y transitan, generando un incentivo negativo para realizar detenciones a cualquier costo, iniciando procedimientos penales con importantes deficiencias de origen que a la postre significan una violación al debido proceso y la negación de acceso a la justicia para quien es víctima del actuar de los funcionarios que integran esas instituciones.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala:



*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".* (Negrilla fuera de texto)

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*"Las **victimias de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido**, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*⁷⁹ (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la reciente promulgación de la Ley General de Víctimas el pasado 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones⁸⁰. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

*"Una **reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido**. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario."*⁸¹ [...] (Negrilla fuera de texto)

⁷⁹ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, página 28.

⁸⁰ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

⁸¹ Principio 15.



La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

*"Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación."*⁸²

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"*⁸³

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal Internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]"*⁸⁴

La Corte IDH ha sostenido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".⁸⁵

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

"En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.⁸⁶ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de

⁸² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 295.

⁸³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo 193.

⁸⁴ *Ibidem*. Párrafo 182.

⁸⁵ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 85.

⁸⁶ Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 38.



cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,⁸⁷ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁸⁸

En el caso de la persona agraviada de que trata la presente Recomendación, la indemnización debe tener en cuenta los gastos en lo que ha incurrido la víctima en atención psicológica, el dinero que dejó de percibir por estar detenido ilegalmente, incluyendo aquel tiempo que ha invertido en la defensa de sus derechos y no ha podido laborar o percibir ingresos económicos.

Por otra parte, en el desarrollo de la investigación que motivó esta Recomendación quedaron documentadas las irregularidades en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al momento de realizar la detención del joven Marduk Chimalli Hernández Castro, irregularidades que no sólo afectaron de forma inmediata sus derechos a la libertad y seguridad personales, sino que tuvieron una trascendencia, por la también incorrecta actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la situación jurídica del agraviado, al vincularlo a un proceso penal que le ocasionó estar privado de su libertad durante 73 días en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Lo anterior produjo alteraciones que impactaron en el proyecto de vida del joven Marduk Chimalli Hernández Castro, quien cursaba la licenciatura de Comunicación y Cultura en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; se desempeñaba como ilustrador, además de ser practicante e instructor de Tae Kwon Do, actividades que se vieron suspendidas por la privación ilegal de su libertad y cuyas consecuencias se siguen viendo prolongadas en el tiempo ante la imposibilidad de retomarlas como anteriormente las realizaba.

Por lo anterior, se considera que las posibilidades de Marduk Chimalli Hernández Castro de desarrollar un proyecto de vida de manera común y normal se vieron afectadas por una detención ilegal y su estancia en el Centro de Reclusión; en consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberán de reparar el daño inmaterial causado de forma integral y mediante una justa indemnización para que puede continuar con su proyecto de vida.

Rehabilitación.

Ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales" en beneficio del agraviado y sus familiares.⁸⁹

⁸⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párrafo 53.



En ese sentido hace parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para el agraviado por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra. Este acompañamiento psicosocial debe ser brindado por una organización civil experta en el tema y con la autorización de la víctima.

Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de la víctima de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con él y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Igualmente, dentro de las medidas de satisfacción es necesario que se adelanten las investigaciones administrativas y penales correspondientes, contra los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos y que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal. En este sentido, esa Secretaría deberá determinar el expediente de investigación administrativa 642-2013/DGIP, que actualmente se encuentra en curso en la Dirección de Inspección Policial y, posteriormente, en el Consejo de Honor y Justicia.

Del mismo modo, la Procuraduría General de Justicia, deberá integrar y determinar el expediente FSP/B/T2/1133/13-05 relacionado con las violaciones de los derechos a la libertad y seguridad personales, así como al acceso a la justicia y al debido proceso, cometidas por policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por personal ministerial de la esa Procuraduría. Asimismo, deberá denunciar ante la Contraloría Interna, los actos cometidos por personal ministerial a raíz de la detención de la víctima, a fin de que se lleve a cabo la investigación administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad, deberá determinar la averiguación previa FAZ/AZ-3/T1/00337/13-03 respecto a la participación que tuvo el agraviado en los hechos que se investigan, tomando en consideración la evidencia analizada en la presente recomendación; a fin de continuar con la integración de dicha indagatoria y determinarla respecto de los hechos que fue víctima la persona denunciante.

Restitución.

Según los Principios y directrices para obtener reparaciones, "la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁹⁰. Además de las categorías de restitución señaladas en los *principios* y

⁹⁰ Principio 19.



directrices para obtener reparaciones, existen otras medidas de restitución que han sido desarrolladas por la jurisprudencia internacional, como son el derecho a reabrir procesos penales, la restitución de derechos legales, la eliminación de los antecedentes o registros penales, la anulación de procesos por infracción al debido proceso y la condonación de deudas con el Estado en caso de que tengan origen en procesos violatorios del debido proceso.⁹¹

En ese tenor, el artículo 67 de la Ley General de Víctimas de México señala que *"en los casos en donde la víctima ha sufrido una condena ilegítima, la restitución comprende, además de la libertad en los términos que lo establezcan las autoridades competentes, la eliminación en los registros de los respectivos antecedentes penales"*.

IX. Recomendación

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a la víctima por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrió y las consecuencias emocionales del mismo.

Segundo. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de la víctima, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarle como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera, con la institución de la sociedad civil, pública o privada que elija, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias emocionales por las violaciones a sus derechos humanos.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente la accesibilidad de la víctima al servicio de atención psicológica, la Secretaría deberá cubrir los gastos asociados con su traslado al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

Tercero. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con el mismo y con esta Comisión.

Cuarto. En el plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se determinen las investigaciones sobre responsabilidad en disciplina policial, tanto en la Dirección General de Inspección Policial como en el

⁹¹ Nash, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2009, Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y centro de Derechos Humanos, pág. 60.



Consejo de Honor y Justicia contra los elementos de policía responsables de la detención ilegal y acusación de la víctima.

En los procedimientos que al efecto se instrumentan se evitarán cualquier acción u omisión que genere la revictimización de la víctima.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Quinto. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a la víctima por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrió y las consecuencias emocionales del mismo.

Sexto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con el mismo y con esta Comisión.

Séptimo. Que en un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos realice un diagnóstico técnico-jurídico de la averiguación previa FSP/B/T2/1133/13-05, en el que se establecerá una programación de la investigación, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales que deberán practicarse para su debida diligencia.

Octavo. Con base en el diagnóstico señalado en el punto anterior, y en un plazo razonable, teniendo en cuenta la evidencia que motiva este instrumento y los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos deberá integrar y determinar la investigación ministerial por lo que hace a la detención ilegal y acusación de la víctima.

En las investigaciones que al efecto se realicen, se evitarán cualquier acción u omisión que genere la revictimización de la víctima.

Noveno. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, teniendo en cuenta que con sus acciones y omisiones generaron violaciones a los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso en particular, el derecho a una defensa adecuada.

Décimo. Que a la brevedad a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e



internacionales sobre la materia, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, determine lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones de robo que obran en contra de la víctima Marduk Chimalli Hernández Castro en la averiguación previa FAZ/AZ-3/T1/00337/13-03 que originó la causa penal 63/2013 radicada en el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal.

Dra. Perla Gómez Gallardo,

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza - Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.
c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.